

**RV: ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS PRUEBAS TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL TRIBUNAL MONTERIA**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 12:57

Para: Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

<b>ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO</b>
-----------------------------------

---

**De:** Tatiana Ardila <tardilaserjuridicos@gmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 12:43 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS PRUEBAS TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL TRIBUNAL MONTERIA

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (R)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRECIA TATIANA  
ARDILA VIASUSAccionado: Tribunal Superior de  
Distrito Judicial, Sala penal de  
Decisión, Montería Córdoba.Medidas: SOLICITUD  
EXPRESA DE MEDIDA  
PROVISIONAL

GRECIA TATIANA ARDILA VIASUS Identificada con cedula de ciudadanía No 1101753899 de Vélez Santander, ACTUANDO EN CALIDAD DE ABOGADA CONTRACTUAL DEL SEÑOR ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante esa Salajurisdiccional para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591/91, contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, fechada 01 de Septiembre de 2022, mediante la cual No se concede el recurso de alzada interpuesto por el defensor suplente del señor ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO, Doctor HECTOR MANOLO PINZON GOMEZ Contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.Montería Córdoba, por su providencia Acta No. 375, Fechada 01 de Septiembre de 2022, mediante la cual No se concede el recurso de alzada interpuesto por el defensor suplente del señor ANTONIO JOSE

TREJOS OSORIO, Doctor HECTOR MANOLO PINZON GOMEZ Contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Del señor Magistrado.

Atentamente

GRECIA TATIANA ARDILA VIASUS  
CC 1101753899  
T. P: 382.188 del C. S. J.

Adjunto acción de tutela en PSF Y CARPETA COMPRIMIDA CON ANEXOS Y PRUEBAS.

----- Mensaje original -----

De: Global Pix <globalpix112@gmail.com>

Fecha: lun., 19 sep. 2022 11:12

Para: tardilaserjuridicos@gmail.com

Asunto: ANEXOS PRUEBAS TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL TRIBUNAL MONTERIA

 [ANEXOS PRUEBAS TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDIC...](#)

**Bogotá 15 de septiembre de 2022**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (R)**

**E.S.D.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** GRECIA TATIANA  
ARDILA VIASUS

**Accionado:** Tribunal Superior de  
Distrito Judicial, Sala penal de  
Decisión, Montería Córdoba.

**Medidas:** **SOLICITUD**  
**EXPRESA DE MEDIDA**  
**PROVISIONAL**

**GRECIA TATIANA ARDILA VIASUS** Identificada con cedula de ciudadanía **No 1101753899** de Vélez Santander, **ACTUANDO EN CALIDAD DE ABOGADA CONTRACTUAL DEL SEÑOR ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante esa Sala jurisdiccional para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591/91, contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, Montería Córdoba, por su providencia Acta No. 375,

fecha 01 de Septiembre de 2022, mediante la cual No se concede el recurso de alzada interpuesto por el defensor suplente del señor ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO, Doctor HECTOR MANOLO PINZON GOMEZ Contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Señor magistrado en la imputación se dijo que el señor Trejos era Coautor de unos homicidios, y allí los hechos jurídicamente relevantes los extrajo de hechos indicadores, sin decir, decido era el hecho ineducado, ni cual la máxima de experiencia, o sentido común, o máxima de la lógica, o conocimiento científicamente afianzado hacia derivar ese supuesto hecho indicador.

Ya un nuevo fiscal en la audiencia de acusación el día 29 de junio de 2022, solicito suspensión de la audiencia con miras a corregir los hechos jurídicamente relevantes, al subsanar, ya el señor Trejos no era el Coautor, sino el determinador de esos homicidios y los hechos jurídicamente relevantes ya no provenían de hechos indicadores, sino de prueba directa.

Es importante advertir, que ese cambio no obedeció al principio dinámico de la investigación, sino que con la misma evidencia que se tenía para la imputación se hizo esa mutación.

En razón de esa variación de hechos jurídicamente relevantes, y el origen de los mismos la defensa propuso la nulidad y la sustento.

El señor juez al responder la solicitud de nulidad, Nunca abordo ese tema, sino otros.

Ante lo anterior la defensa, presenta el recurso de Apelación y lo sustenta. Advierte la ausencia de respuesta por parte del juez y que ello lo eximia a atacar la providencia respecto a la carga de demostrar los errores en la argumentación, por la ausencia de la misma, respecto al asunto concreto identificado, como motivo del disenso.

Pese a lo anterior, se declara desierto el recurso, porque no se atacó el argumento del juez absurdo, si se dejaba en claro que el juez no dio respuesta y era natural, que el fundamento de la apelación, precisamente estaba en la no respuesta por parte del juez.

Pero no basto, que nuevamente al interior del recurso de reposición, originado en la Decisión de no conceder la apelación, se le hace de nuevo claridad y se muestra la sinrazón del Juez quien terca y caprichosamente decide no reponer.

Ruego señor Magistrado escuche también el maltrato a la defensa, ya al darse inicio a la audiencia de acusación y podrá ver el trasfondo y calificar si el comportamiento del Juez es el acorde con la majestad de ser juez.

Entonces, el asunto señor magistrado es identificar si ese tema ya relacionado si se planteó en la solicitud de nulidad y si tuvo respuesta del Juez. De ello dependerá su

señoría, verificar quien tiene la razón o el juez o la defensa.

Por tal razón acudo ante esta sala jurisdiccional para que se conceda la protección judicial de los derechos Constitucionales y Fundamentales, que considero fueron flagrantemente vulnerados, por unos actos imputables a esa Instancia Judicial tales como El debido proceso (art 29 C.N.), Derecho de Defensa (art 29 C.N.), Derecho de Igualdad (art 13 C.N.).

### **HECHOS**

PRIMERO: El día 05 de octubre de 2020 el señor ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO fue capturado por solicitud de la Fiscalía 68 Local, Unidad DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DECOC.

SEGUNDO: Dentro de las 36 horas siguientes a su captura, la fiscalía 68 local de la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DECOC formulo imputación en contra del señor ANTONIO JOSE TREJOS OSORIO por los delitos de Concierto para delinquir agravado a título de Autor y en modalidad dolosa, homicidio agravado doloso, coparticipación criminal, sobre personas determinadas; ante el Juzgado primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería, el señor TREJOS OSORIO No se allano a los cargos y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

TERCERO: El 21 de enero de 2021, el apoderado del Señor TREJOS OSORIO en cabeza del Tribunal de Sabios Ancestrales del pueblo ZENU solicito la sustitución de la Medida de aseguramiento, manifestando que el Señor TREJOS OSORIO pertenece a la etnia ZENU y, por ende, GOZA DE PROTECCION ESPECIAL POR FUERO INDIGENA.

CUARTO: El día 16 de febrero de 2021, el juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería, concedió lo pedido y modifico el lugar de detención preventiva en el ‘ ‘SITIO DE REFLEXION DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU CABILDO TIERRA SANTA DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA, CORDOBA ‘ ‘.

QUINTO: El 19 de febrero de 2021, la fiscalía 68 local de Medellín radico escrito de acusación contra el COMUNERO TREJOS OSORIO, por los delitos imputados Y OTROS NO IMPUTADOS, el referido escrito fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería, quien instalo la audiencia de formulación de Acusación el día 19 de marzo de 2021. En esa diligencia el abogado defensor del señor TREJOS OSORIO indicó que la JURISDICCION PENAL ORDINARIA NO ERA COMPETENTE PARA JUZGAR AL PROCESADO, porque es miembro de una Comunidad indígena que cuenta con Autoridades propias para decidir sobre la Comisión de las Conductas Punibles. Adicionalmente con el fin de demostrar la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, expuso los Elementos del Fuero de manera Genérica, a partir de algunos pronunciamientos de la Honorable Corte

Constitucional, y para acreditar la existencia de la Etnia zenú y la pertenencia del Señor TREJOS OSORIO a la comunidad INDIGENA Aporto diferentes pruebas documentales.

SEXTO: El 8 de abril de 2021 El Tribunal de Sabios Ancestrales de Justicia Indígena del Pueblo Zenú, del Resguardo Zenú del Alto San Jorge del Departamento de Córdoba reclamo el conocimiento del asunto y solicito declarar la falta de competencia por la Jurisdicción Penal Ordinaria. Como fundamento, refirió el artículo 246 superior y los cuatro elementos para la activación de la jurisdicción especial Indígena, desarrollados por la jurisprudencia constitucional colombiana. Manifestando que el señor Trejos Osorio pertenece al Cabildo Local Indígena Zenú Tierra Santa, La Apartada del Alto San Jorge” y mantiene su identidad étnica y cultural intacta. De modo que, al no existir cambios drásticos en su forma de vivir, pensar y en su tradición, no hay aislamiento cultural que genere la incompetencia de la justicia penal indígena, en segundo Lugar, en cuanto al ámbito Territorial. Como tribunal reiteramos la jurisprudencia de la Corte en relación con que el territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo. En cuanto al Objetivo los bienes jurídicos protegidos afectan por igual al cabildo y a la sociedad mayoritaria, de modo que adquiere preeminencia el factor institucional para definir el conflicto entre la jurisdicción ordinaria e indígena. Por lo tanto, al existir un órgano judicial, representado por el Tribunal de Sabios Ancestrales de Justicia Indígena del Pueblo Zenú, el asunto compete a las



autoridades tradicionales. Así mismo en cuanto al ámbito Institucional. El Cabildo Local Indígena Zenú Tierra Santa La Apartada cuenta con total apoyo del Tribunal de Sabios Ancestrales de Justicia Indígena del Pueblo Zenú”, el cual se compone de tres jueces, dos abogados, una secretaria y dos sabios mayores. Esta circunstancia acredita la existencia de una autoridad tradicional que ejerce funciones de control social, según usos, costumbres y procedimientos propios, y demuestra la capacidad institucional para llevar a cabo el proceso penal contra el comunero Trejos Osorio. De esta manera, concluyó que el acusado pertenece a un cabildo indígena Zenú y cumple con los factores del fuero que permiten asignarle el conocimiento del asunto a la jurisdicción especial indígena.

SEPTIMO: El 15 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería reclamó la competencia de la actuación Penal seguida en contra del Comunero Trejos Osorio y ordenó remitir el proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto entre jurisdicciones. Con fundamento en los artículos 7º y 246 superiores, sostuvo que, si bien el acusado es integrante de un cabildo indígena y con ello se cumple el factor personal, no satisface los demás presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la activación de la jurisdicción especial indígena.

OCTAVO: El 16 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería remitió el expediente a la Corte Constitucional, con el propósito de que se dirima el conflicto.

NOVENO: Con Fecha 25 de mayo de 2021, el expediente fue repartido por sorteo al despacho de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera. Con fundamento en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, presentó impedimento aceptado por Sala Plena en sesión del 8 de septiembre de 2021.

DECIMO: Con fecha 15 de septiembre de 2021, la Secretaría General de esta 29 Corporación remitió el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, para que profiriera decisión respectiva.

ONCE: Con Fecha 03 de marzo de 2022, fue proferido el auto 249/22, referencia expediente CJU-862, Mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales profiere decisión ordenando DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería y el Tribunal de Sabios Ancestrales de Justicia Indígena del Pueblo Zenú, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería es la autoridad competente para conocer del proceso adelantado contra el señor Antonio José Trejos Osorio, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión.

DOCE: El día 29 de junio de 2022 se instala audiencia de formulación de Acusación y el señor Fiscal solicita suspender la diligencia por lo que pone de presente que al

revisar el escrito de Acusación el mismo presenta muchas falencias con respecto a los hechos jurídicamente relevantes los cuales debe corregir y modificar, ya que se pueden generar nulidades, por tal motivo el despacho accede a su solicitud y fija como nueva fecha el día 18 de julio de 2022.

TRECE: El día 18 de julio de 2022 por parte de la Defensa se realizó solicitud de Nulidad de todo lo actuado desde la formulación de imputación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería, quien para poder tomar la decisión correspondiente requiere conocer de la audiencia de imputación por lo que fija como fecha para la realización de la audiencia de Decisión de la Nulidad el día 16 de agosto de 2022.

CATORCE: El día 16 de agosto de 2022, El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería instala audiencia para resolver la solicitud de nulidad, denegando la nulidad impetrada por la defensa a partir de la audiencia de imputación, razón por la cual la defensa interpone el recurso de Alzada el cual es declarado desierto por el A quo argumentando ausencia de fundamentación, posteriormente se interpone recurso de Reposición y al A quo no repone su decisión de negar la Apelación, por lo cual la defensa interpone el recurso de queja.

QUINCE: El 01 de septiembre de 2022, mediante providencia acta No 375, El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, Montería Córdoba resuelve No conceder el recurso de Apelación interpuesto

por la Defensa, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR, SALA PENAL, DE MONTERIA/CORDOBA**

Palabras más, palabras menos, para el tribunal Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, de Montería Córdoba, con relación al papel a cumplir frente al recurso de queja, No identifico la ausencia absoluta de respuesta por parte del Juez ante lo solicitado en la nulidad por la defensa, por lo tanto procedió a Negar la solicitud efectuada por la defensa, al considerar que no satisface los presupuestos de la sustentación, con el argumento que ello no guarda congruencia con lo decidido por el Juez y lo prescrito en la ley, Superando así las facultades de la Corporación.

Además, de haberse usado el recurso de reposición para dar claridad, sustentar y argumentar, realidad que sumó a la hora, de sostener la decisión de no conceder el recurso de Alzada.

El Tribunal enuncia en forma abstracta la tarea que debía abordar, pero seguidamente cuando identifica su tarea, se

desvía o se pierde y toma rumbo Distinto, para al final, no adentrarse e inexplicablemente negar un recurso de apelación correctamente delimitado y sustentado.

Un recurso de apelación que surgió de la no respuesta del Juez, respecto al tema de los hechos jurídicamente relevantes y como No existió respuesta sobre ello, no tenía que atacar argumento alguno del juez, por obvias razones, no existió respuesta configurándose como vía de hecho la ausencia absoluta de motivación por parte del juez, luego la carga de la defensa, era simplemente mostrar que, si se formuló en la postulación de nulidad, que no se dio respuesta esa era la carga.

Mientras que, para el juez, tenía su propia carga y era verificar si ese asunto fue tratado o invocado por la defensa, si encontraba que Si, debía revisar su argumentación, para constatar si era Cierto o no, que, obvio la respuesta, si la obvio, entonces tenía la razón el apelante y entonces le era obligatorio conceder el recurso de alzada, si en cambio, el juez si lo resolvió, entonces si tenía la razón de declararlo falto de sustentación.

Esa misma tarea debía cumplir la sala de decisión del Tribunal superior de Montería, pero igual, inexplicablemente tampoco lo hizo y más bien da muestra de haberse cohonestado con el juez, colocándose a su favor, en una especie de unidad o solidaridad de cuerpo.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El decreto 2591 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado ‘ ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ ’.

En efecto el artículo 7 de esta normatividad señala:

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros

daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del Derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la Decisión Final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’.

## **VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

1. Para el Señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería la sustentación del Recurso no cumplió con los estándares de ley, ya que, según él, la defensa no mostro el desarrollo del mismo, en que se había equivocado y que, en lugar de atacar sus argumentos, había tomado otra dirección.
  
2. Para la defensa dentro del recurso de reposición se prevé la norma, admite que efectivamente no controvertió toda la argumentación del juez, por cuanto era apenas obvio en cuanto que la invocación jurídica es decir la índole jurisprudencial era la misma que se había apoyado para la solicitud de la nulidad, luego no había que controvertir al respecto, tampoco había disenso sobre el NOMEN IURIS, grado de participación criminosa y por ende con la culpabilidad de los delitos, ni tampoco frente al tiempo, lugar de los hechos y la supuesta persona involucrada, sino que toda la problemática descansaba en los hechos jurídicamente relevantes, más concretamente en aquellos hechos jurídicamente relevantes que sin decirlo expresamente el fiscal en la imputación y acusación se hacían derivar de hechos indicadores y como este tema que era el central y determinante de la nulidad no había sido abordado por el juez, mal haría la defensa entrar a controvertir lo inexistente y en su lugar a lo que se dedico fue a destacar que en su petición de nulidad había sido puntual, en mostrar los errores sobre los hechos jurídicamente relevantes y paralelo a resaltar que esa cuestión en particular no tuvo respuesta por parte del Juez.



Peor esa ausencia es porque este tema fue postulado, el de los hechos jurídicamente relevantes que son y deben ser diferentes para el determinador, y distintos para el coautor. Que cuando se imputo supuestamente se delimitaron los hechos jurídicamente relevantes para el coautor y ya en la acusación se varió el grado de participación al pasarle de coautor a determinador, por ende variaron los hechos jurídicamente relevantes generando incoherencia que es viable y eso genera indefensión, y ese tema es tan vital, el juez ni siquiera lo Abordo, luego si no lo abordo, hay absoluta motivación respecto a ello y si hay esa ausencia más de hacer pretender declarar que la apelación no cumplió con la carga argumentativa, porque no se atacó el argumento del Juez y ¿cómo atacar el argumento del Juez si no lo hubo?.

De la respuesta al anterior interrogante, sin duda, obedecerá la suerte de la presente Acción de Tutela, por cuando de ello, dependerá verificar si el Tribunal de Montería, cumplió o no su sagrado compromiso, puesto que, se evidencia que acá su papel, no alcanzo el rango propio de un Notario, si quiera. Simplemente creyó satisfacer su misión, sin salirse del mecanismo de la mera subsunción, es decir, constatar abstractamente la adecuación objetiva, sin preservarse efectivamente las garantías, principios, valores, libertades y derechos fundamentales que

corresponden por Ley y Carta Política al señor Trejos Osorio dentro del Proceso Penal.

Por manera que se insiste ese tal reclamo de no controvertir si el argumento del funcionario no es viable por simple sustracción de Materia.

3. Honorable señor Magistrado, no es porque lo diga la defensa porque de alguna manera tiene interés particular, sino porque usted su señoría lo podrá verificar objetivamente y la conclusión es que el señor juez cometió gravísimo error en la argumentación para declarar desierto el recurso y en su lugar debió asumir el roll que le señalo la defensa en el recurso de reposición y era verificar, si había identidad entre la solicitud de nulidad, la sustentación del recurso y la ausencia de respuesta sobre puntos en particular por parte del juez.

Esa era la nueva tarea del juez a partir de la argumentación de la defensa en el recurso de reposición, pero se advierte que lejos de cumplirlo el juez se dedica más a imponer su autoridad como juez con exceso de poder y no a cumplir el roll que le competía como árbitro neutral e imparcial.

Desafortunadamente en la actividad del litigio se mantiene una mala costumbre de creer que en los kilómetros de argumento está el buen abogado y el buen ejercicio de la actividad de defensa y no es

comparar el tiempo que gasta alguien sentado en un argumento, con el tiempo que gasta en ser destruido o desbaratado, cuantos duran literalmente parados en la palabra ahogados como un corcho en un remolino, con argumentos circulares y solo basta una sola palabra para destruir toda esa red de humo tejida.

Lo vemos en el tiempo que se gasta el señor Juez en aludir a la identidad fáctica que debe ser inmodificable, eso lo acepto la defensa como cierto, pero en ello no radica el disenso y también cuanto tiempo se gastó el señor Juez para hablar de la posibilidad de variar el NOMEN IURIS y la defensa también lo acepto como cierto, resaltando que la problemática no estaba ahí, sino en algo que no tenía que ver, ni con el núcleo factico, ni con el NOMEN, luego para que controvertir aquello que la defensa aceptaba en el orden jurídico, pero si fue contundente en demostrar como el señor Juez se equivocó al equiparar grado de participación, es decir una imputación como coautor a sin más pasar a una participación como determinador y que eso es ajeno al NOMEN IURIS.

También se aprecia en la sustentación del recurso que la misma defensa admite como cierto la posibilidad de concreción de hechos y circunstancias en razón a la progresividad de la investigación.

Luego para que controvertir en lo que no se estaba en desacuerdo pero que tampoco era el fundamento de la nulidad ni de la apelación.

Pero que tampoco el señor fiscal había logrado demostrar que las mutaciones entre imputación y acusación obedecía a ese principio de progresividad en la investigación, sino que la evidencia mostraba lo contrario, que la fiscal que imputo contaba con el mismo racero y con los mismos medios de convicción al momento de imputar, luego no había razón de traer ese argumento de progresividad, para desconocer el perjuicio causado al derecho de defensa del señor Trejos, con esa aparente y mejor concreción de las circunstancias.

Todos esos puntos fueron tocados por la defensa en la sustentación insistiendo que no se necesita kilómetros de argumento para medir, sopesar y ponderar, si existió una adecuada y correcta sustentación de un recurso. Eso hace parte de una mala costumbre, la tendencia actual es como se pregona en los sistemas acusatorios modernos y ágiles, donde años de investigación y miles de horas cuando el aspecto a resolver es claro no se requiere más de cinco hojas para hacer la declaración de justicia. Así lo vemos en juicios publicitados y de amplísima importancia en Estados Unidos.

En ese orden de ideas esta defensa encuentra que la anterior si cumplió con su cometido y basta ver el lenguaje jurídico usado, para advertir objetivamente que no es un ignorante como fue tratado en el campo del sistema penal acusatorio y al contrario se advierte cierta soberbia y ceguera de otros sectores.

Retomando el punto central materia de la solicitud de nulidad fue los hechos jurídicamente relevantes y en concreto los derivados de hechos indicadores.

Frente a ellos podemos verlo en desarrollo de la audiencia de acusación, el propio señor fiscal se confesó Ignorante. Por su parte el señor juez al responder en el recurso de reposición frente a la declaratoria de desierto de la alzada, también se confiesa y lo podrá ver usted señor magistrado y en forma expresa lo hace el señor juez manifestando que eso no es materia de ser controlado en su función de juez, por manera que con ello le está dando razón a la defensa que no le dio respuesta en el momento de decidir la solicitud de nulidad y entonces ante esa aceptación, queda claro que el abogado no podía estar controvirtiendo lo inexistente, por manera que el reclamo y lo que determina la declaratoria de desierto del recurso de reposición obedece a un grandísimo error que puede ser calificado como por vías de hecho por parte de AQUO, ya que se dio una ausencia absoluta de motivación ante la ausencia de respuesta y que solo con esas confesiones de fiscal y juez, sería suficiente

para que usted su señoría tenga que revocar la decisión y conceder la apelación.

En cuanto al señor procurador dice estar de acuerdo con el fiscal y con el juez y si es así, en lo que está de acuerdo es en la ignorancia confesada por el señor Fiscal sobre el tema y la aceptación expresa del juez que se confiesa no abordó dicho asunto, porque no era de su roll.

4. De vital importancia todo lo anterior, porque de esas respuestas dependerá el enderezamiento y restablecimiento de los derechos y garantías que considero serian gravemente cercenados, al no darse vía libre al recurso de Apelación, y haberlo declarado desierto.

El legislador es sabio no caprichoso y si dejó en manos del Superior, resolver bien en forma favorable o desfavorable, es porque espera de él, el cumplimiento de un papel de rigurosidad jurídica y la sujeción plena al Estado Social Democrático y de derecho.

**PERO QUE DICE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES (Sentencia fechada 23 de noviembre de 2017, radicado 45899 M.P. PATRICIA ZALAZAR CUELLAR.)**

En esa sentencia es claro el decir que los hechos indicadores se incorporan al tema de prueba, pues los mismos deben ser demostrados para que puedan servir de base a las inferencias atinentes y los hechos jurídicamente relevantes. Y agrega algo más para no dejar duda, **‘ ‘cuando se pretende establecer el hecho jurídicamente relevante a partir de inferencia se debe prestar especial atención a la demostración de los hechos indicadores o datos que sirven de base en ese proceso para evitar el riesgo de construir argumento, cuya solides sea solo aparente... ‘ ‘**

Revisando cuidadosamente la petición de nulidad y comparando cada argumento de la resolución mediante la cual se le da solución es evidente que el señor Juez, guardo total silencio. Luego la defensa si tuvo razón en la sustentación del recurso y de esa manera no tenía por qué cumplir, lo que inexplicablemente exige el señor juez y que fue lo que determino, a declarar desierto el recurso.

Esto por cuanto aquel principio universal que lo que no existe en la providencia, no debe existir para nadie en el mundo jurídico. Esto es como controvertir lo inexistente y como pretender que por no controvertirse lo inexistente se declaró desierto un recurso, nadie está obligado a lo imposible.

Efectivamente Señor Magistrado la fuente de los hechos jurídicamente relevantes en la imputación se tendrían que

buscar en hechos indicadores, mientras que la fuente de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación tal como está aparece desarrollada, estaría en órganos de prueba determinados o directos. Y al revisar la petición de nulidad y la sustentación del recurso la defensa puntualmente dejó establecido el grave daño al derecho de defensa que le asiste al señor TREJOS OSORIO en el caso concreto, más en un sistema penal acusatorio, donde hay gradualidad de beneficios de acuerdo a la etapa procesal.

Desde la misma solicitud de nulidad, al igual en la sustentación del recurso también la defensa dejó claro que la doctrina y la jurisprudencia, durante toda la vida historia jurídica colombiana y extranjera ha tenido variaciones en cuanto al tema de la coautoría y del determinador de un delito y que es obligación del fiscal adecuar el hecho jurídicamente relevante a esos cambios jurisprudenciales.

También dejó claro la defensa que ajeno al núcleo factico nunca los hechos jurídicamente relevantes coinciden para el coautor y el determinador si no fuera si no tendría ninguna razón diferenciar entre el coautor y el determinador, que entonces se necesita una prueba concreta y específica para probar coautoría y otra muy diversa o distinta para probar el determinador.

En cuanto al hecho jurídicamente relevante derivado del hecho indicador, la misma corte por simple sustracción de



materia exige que ese hecho indicador debe estar probado, por tanto, debe incluirse en el tema probatorio y es que en efecto lo que hoy se llamó hecho indicador, o dato o tema, es lo mismo que se ha conocido siempre como indicio y el indicio es un medio de prueba.

Luego al igual que el fiscal debe hacer con una declaración que debe mencionar e identificar plenamente el declarante, con nombres, apellidos, cedula. Dirección y Teléfono, idéntico debe ocurrir con el indicio o hecho indicador porque es un medio de prueba y ya sobre este determinar el hecho indicador, que sería la premisa menor y como premisa mayor la máxima de experiencia, el sentido común, la sana lógica y el conocimiento científicamente afianzado. Y de esos dos, es que surge en ese silogismo el hecho jurídicamente relevante.

Entonces es obligación del fiscal y debe ser verificado por el juez de control de garantías que se conozca la fuente del hecho jurídicamente relevante e igual función y garantía debe cumplir el juez de conocimiento dentro de la Audiencia de Acusación.

Debe conocerse esa trilogía, premisa mayor, premisa menor y hecho indicado para ejercicio y garantía de derecho de defensa, por cuanto es cuando se conoce realmente ante que defenderse el imputado o acusado.

Es importante que esto aparezca claro desde la imputación, porque de ello dependerá si se allana o no se allana y además en ese tiempo que existe entre la imputación y la acusación la defensa realice actos de investigación y como dice la jurisprudencia desde la imputación es que se le comunica al imputado por parte del Estado porque hecho en concreto se le persigue y en la acusación de que debe defenderse y uno y otro marca los límites y esa garantía debe preservarse por parte del juez de garantías y el juez de conocimiento, luego contrario a lo que afirma el señor juez si es de su competencia y está dentro del ámbito de su función.

Todos esos anteriores aspectos fueron planteados por la defensa tanto en la solicitud de nulidad como en la sustentación del recurso y eso tan vital dada la relevancia jurídica, en razón a los derechos fundamentales en juego fueron los que el señor juez obvio responder en su decisión y que el señor fiscal se declaró ignorante sobre el tema y el señor juez admite no competirle adentrarse y en esas condiciones decide declarar desierto un recurso adecuada y debidamente sustentado.

5. La decisión del Tribunal Superior de Montería, debió ceñirse a los preceptos o moduladores previstos en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, esto es, a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad, y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia. Principio de proporcionalidad, razonabilidad y

racionalidad, los cuales hacen parte de la gama de principios rectores o fundamentales.

Entonces, se empieza a ver la razón del porque se dejó en manos del superior esa tarea y no en otro funcionario de jerarquía inferior, porque además de rigurosidad jurídica, se requiere una intervención cualificada, no de simple subsunción o glosa respecto a la norma positiva, sino la observancia y cumplimiento real, eficaz y efectivo de todos los derechos, garantías, principios y valores legales y Constitucionales que le son propios a cada asociado. Entramado inobservado dentro de la providencia que se tutela y que se pretende sea enderezado y en esa medida dejen de ser letra muerta los derechos y garantías fundamentales.

6. De otro lado, la acción de tutela que interpongo es procedente a la luz de la jurisprudencia elaborada por la corte Constitucional sobre el particular. Según esa doctrina, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales que de modo excepcional y subsidiario procede contra decisiones judiciales, a condición de que se acrediten una serie de requisitos que la corte Constitucional ha ido decantando a lo largo de los últimos 14 años, no solo mediante sentencias de tutela, sino también de constitucionalidad. Es así como, mediante la sentencia C-590 de 2005, esa Corporación

sintetizó el estado actual de la cuestión de la siguiente manera:

**“La acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos que la Corte Constitucional ha establecido...** Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ‘cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública’. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

“De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales,

frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

“A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede ‘por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública’ susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

“Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático...

“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez

constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (Sentencia 173/93). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Sentencia T-504/00). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de

proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencias T-008/98 y SU-159/2000). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (Sentencia T-658-98). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del



proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (Sentencia T-522/01) o que presentan

una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Por esta vía, también procede la acción de tutela cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido)<sup>1</sup>.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho

---

<sup>1</sup> Sentencias T-698 de 2004 y T-516 de 2005.

fundamental vulnerado (Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01).

i. Violación directa de la Constitución. Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto<sup>2</sup>.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

‘En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una

---

<sup>2</sup> Sentencias T-698 de 2004 y T-516 de 2005.

“violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. **Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución** (Sentencia T-1031 de 2001) ... En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que **omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad**

**interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados<sup>3</sup>.**

La acción de tutela que interpongo es procedente, porque cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad de carácter general que demanda la corte. En efecto:

(a) La cuestión planteada presenta una evidente relevancia constitucional en la medida en que involucra derechos constitucionales fundamentales consagrados a favor dentro del proceso, entre los que se destacan los derechos subjetivos de igualdad y debido proceso (CN., artículos 13 y 29), dignidad humana, lealtad procesal, imparcialidad, derecho de defensa y cumplida justicia, tal como quedó establecido en los apartados precedentes y artículo 228 prevalencia de lo sustancial.

***(b) Se agotaron todos los medios o recursos de defensa judicial. Para el caso***

(c) Se cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que el tiempo transcurrido es el apenas razonable (menos de un mes).

***(d) Desde un comienzo la parte actora ha identificado de manera razonada los hechos***

---

<sup>3</sup> Negrillas añadidas.

***que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Dicha vulneración fue invocada en el proceso judicial a través del recurso ordinario: "La decisión recurrida quebranta, de otro lado, principios y valores superiores del ordenamiento jurídico como los de igualdad y coherencia del ordenamiento jurídico, previstos en los artículos 1º, 2º y 13, 29 y 228 Constitucionales.***

La tutela debe, además, prosperar porque ha quedado debidamente acreditada la existencia de por lo menos, uno de los vicios o defectos erigidos por la doctrina constitucional en requisitos o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Defecto consistente en el **DESBORDE DEL PODER DISCRECIONAL DE INTERPRETACION, QUE CONDUJO A LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES (LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA, PRESUNCION DE INOCENCIA)**, que sin ser flagrante y grosera la violación a la Constitución, sí genera grave perjuicio, como quiera que no solo se prologan injustamente la privación de la libertad de mi prohijado, sino que, con la decisión tomada por el Tribunal Superior de Montería, inoficiosamente se vulneran todos los derechos y garantías procesales dentro del curso del proceso penal adelantado contra el Señor Trejos Osorio.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia digital de la tutela contra providencia Judicial, para el archivo. (PDF)
- Escrito de Acusación 01
- Escrito de Acusación 02 NUEVO MODIFICADO
- Audiencia de Formulación Imputación
- Transliteración Audiencia de Imputación
- Audiencia acusación Fallida solicitud suspensión por Fiscalía, para corrección del Escrito de Acusación y Hechos Jurídicamente Relevantes.
- Audiencia solicitud de Nulidad agosto de 2022
- Audiencia resuelve Nulidad y posterior instalación audiencia de formulación Acusación de agosto 2022
- Copia Recurso de Queja
- Providencia Acta No. 375, fechada 01 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, Montería Córdoba.

## **PRETENSIONES**

1. De conformidad con los hechos relacionados, la jurisprudencia, vulneración de derechos y la normatividad aplicable, muy respetuosamente Honorable Magistrado solicito se conceda la **medida**

**provisional deprecada** y se ordene al Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de montería suspender de manera inmediata la realización de la audiencia de formulación de Acusación, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de mi prohijado dentro del proceso de la Referencia.

2. Con fundamento en las anteriores reflexiones, con todo respeto solicito de esa Sala Jurisdiccional tutelar los derechos fundamentales a la **seguridad jurídica**, a la **igualdad** y al **debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, prevalencia de lo sustancial** (CN., artículos 1º, 2º, 13 y 29 y 228). Para ello deberá **invalidar** esas decisiones judiciales y, en su lugar, ordenar a la entidad correspondiente, revocar sus decisiones, y en su lugar sele de tramite al recurso de Apelación.

## **ANEXOS**

Anexar y enunciar los documentos y audios aportados como pruebas.

- Copia digital de la tutela para el archivo. (PDF)
- Escrito de Acusación 01
- Escrito de Acusación 02 NUEVO MODIFICADO
- Audiencia de Formulación Imputación
- Transliteración Audiencia de Imputación



- Audiencia acusación Fallida solicitud suspensión por Fiscalía, para corrección del Escrito de Acusación y Hechos Jurídicamente Relevantes.
- Audiencia solicitud de Nulidad agosto de 2022
- Audiencia resuelve Nulidad y posterior instalación audiencia de formulación Acusación de agosto 2022
- Copia Recurso de Queja
- Providencia Acta No. 375, fechada 01 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala penal de Decisión, Montería Córdoba.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional con relación a los hechos aquí cuestionados.

### **NOTIFICACIONES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MONTERIA, CARRERA 6 No 61-44, EDIFICIO ELITE,  
PISO 1, TELEFONO:6047823197,  
MONTERIA/CORDOBA, CORREO ELECTRONICO:  
[sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Correo electrónico : [tardilaserjuridico@gmail.com](mailto:tardilaserjuridico@gmail.com),  
[Ardilat182@gmail.com](mailto:Ardilat182@gmail.com), cel.: 3127975905, dirección  
calle 36d sur #27d-195, casa 194, URBANIZACION  
CASAS DEL CAMINO, ENVIGADO/ANTIOQUIA.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,

***GRECIA TATIANA ARDILA VIASUS***

***CC. 1101753899***

***T.P: 382.188 del C.S.J.***